



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presenta memorial manifestado que renuncia al numeral 4º de la sentencia y en consecuencia, solicita la terminación por pago del proceso y que se le entreguen los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 17 de febrero de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0087

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WASHINGTON QUIÑONES RUIZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD GILDARDO MURIEL VALDERRAMA & HIJOS S.E.C.S.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00215-02

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho de entrada advierte que NEGARÁ la solicitud de "renuncia" al numeral 4º de la sentencia N° 0032 del 27 de mayo de 2021, como también solicitud de entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, y que se encuentran a ordenes de esta oficina judicial.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con la "renuncia" al numeral 4º de la sentencia N° 0032 del 27 de mayo de 2021, numeral en el que se resolvió "(...)  
**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad Giraldo Muriel Valderrama SECS a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a Washington Quiñones identificado con CC 16.513. 536 dejados de realizar por el empleador durante el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la entidad administradora de fondos pensionales a la que se encuentre afiliado la demandante, para la liquidación de lo adeudado se tendrá como IBC la suma del salario mínimo legal mensual vigente. (...)", debe decirse en primer lugar, que de conformidad con el art. 314 del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción, el desistimiento de las pretensiones solo tendrá lugar mientras no se haya pronunciado sentencia, y como viene de verse, este Juzgado condenó a la parte demandante a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social, del demandante, entre el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que no es posible que se acepte un desistimiento ha una pretensión que ya fue objeto de sentencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la condena impuesta se trata de pagos de aportes a la Seguridad Social, y pese a la manifestación de "renuncia" realizada por el profesional del derecho, el derecho a la Seguridad Social es un derecho irrenunciable, pues el art. 48 de la Constitución Política de Colombia reza: "(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)", en concordancia con el art. 14 del C.S.T., el cual establece: "(...) Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*consiguiente, los derecho y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."*

Entonces, por lo dicho, al ser la Seguridad Social un servicio de orden público, se tiene que la irrenunciabilidad de aquél no está permitida ni por los principios generales del Código Sustantivo del Trabajo, y mucho menos por la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se itera, este juzgador no acepta la manifestación de "renuncia" al numeral 4° de la sentencia N° 0032 del 27 de mayo de 2021, y sustracción de materia, NEGARÁ la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta judicial del Despacho, deberá el abogado indicar a qué conceptos obedecen tales dineros, manifestación que no realizó de manera clara en el escrito por aquél presentado; además deberá indicar si se trata de un pago parcial o un pago total de la obligación, pues en caso de tratarse de un pago parcial tendrá que presentar escrito conjunto con la parte demandada, con el fin de establecer a qué conceptos se imputan los dineros que fueron consignados por aquellos.

En cuanto a la notificación del presente auto, se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a "estados electrónicos", y seleccionar el año que corresponda.

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de "renuncia" al numeral 4° de la sentencia N° 0032 del 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo dicho.

TERCERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFIQUESE en los términos señalados.

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO  
se notifica a las partes el  
auto anterior.



Secretaria.